

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

059/2017

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

11 de enero de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

03 de mayo de 2017



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

El agravio del ciudadano consiste en que el sujeto obligado niega totalmente la entrega de la información solicitada.



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado remite informe de Ley en el que argumenta haber dado respuesta fundada, y amplía su respuesta con fundamentación y motivación.



RESOLUCIÓN

Los agravios hechos valer por la parte recurrente resultan ser FUNDADOS, y se REVOCA la respuesta del sujeto obligado.

Se REQUIERE al sujeto obligado, entregue la totalidad de la documentación o en su caso, funde, motive y justifique la inexistencia.

Se APERCIBE al sujeto obligado, que en el caso de no cumplir con el requerimiento anterior, se le impondrá amonestación pública, con copia al expediente laboral.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 059/2017.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO.

RECURRENTE:

COMISIONADO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Eliminado nombre de persona física Art. 21.1 inciso j) L.T.A.I.P.J.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres de mayo de 2017 dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver sobre el Recurso de Revisión número 059/2017, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

1. Con fecha 10 diez de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, la parte ahora recurrente **presentó una solicitud de información** mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, ante AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO, generándose el número de folio 04250616, a través de la cual solicitó la siguiente información:

"La convocatoria para seleccionar al director de SAPASMA y los resultados del proceso de selección.

-El informe de resultados del director del SAPASMA actual desde el primer día de ingreso hasta diciembre" (sic)

2. El día 05 cinco de enero del año en curso, el **sujeto obligado emitió resolución** mediante el oficio UTI/0041/2017, del expediente SPA/002/2016, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, resolviendo como afirmativa parcial a lo solicitado por la parte recurrente.

3. Con fecha 11 once de enero del año en curso, el ahora recurrente **interpuso recurso de revisión** el cual se tuvo recibido oficialmente ante la Oficialía de Partes de este Instituto generando el número de folio 00337, mediante el cual se infiere que

se inconforma debido a que el sujeto obligado le niega totalmente el acceso a la información pública.

4. Mediante acuerdo de fecha 12 doce de enero del año en curso, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tuvo por recibido el presente recurso de revisión contra actos del sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 059/2017**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación.

5. En fecha 16 dieciséis de enero de la presente anualidad, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, **admitiendo** el recurso de revisión que nos ocupa. Aunado a lo anterior, se requirió al sujeto obligado para que enviara a este Instituto un informe en contestación dentro del plazo que establece la Ley y proporcionara un correo electrónico para recibir notificaciones. Se requirió a las partes para que en el mismo término, manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. El sujeto obligado fue notificado por oficio CRE/042/2017, el 17 diecisiete de enero del año que transcurre, y la parte recurrente en la misma fecha a ambos a través del correo electrónico señalado para tal efecto, como se advierte de fojas 10 diez y 11 once de las actuaciones que integran el medio e impugnación en estudio.

6. Por acuerdo de fecha 24 veinticuatro de enero de la presente anualidad, se tuvo por recibido el oficio UTI/0116/2017, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, el cual fue enviado a diversas cuentas institucionales el día 23 veintitrés de enero del presente año, mediante el cual el sujeto obligado rindió **informe de contestación**, por lo que se procedió a requerir a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera y dándose cuenta del plazo fenecido, para que las partes se manifestaran respecto a la celebración de la audiencia de conciliación. Acuerdo que se le notificó a la parte recurrente el día 25 veinticinco de enero del año 2017 dos mil diecisiete.

7. Finalmente, mediante acuerdo con fecha 01 primero de febrero del año que transcurre, se tuvo recibido correo electrónico de la parte recurrente, enviado el día 30 treinta de enero del referido año, mediante el cual, presenta en tiempo y forma sus manifestaciones al requerimiento que le fue formulado.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la

materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio infomex 04250616	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	05/enero/2017
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	06/enero/2017
Concluye término para interposición:	26/enero2017
Fecha de presentación del recurso de revisión:	11/enero/2017

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en no permitir el acceso completo a la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Pruebas y valor probatorio. Las partes ofertaron las pruebas de conformidad con el artículo 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, las que serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO** y se **REQUIERE** al sujeto obligado de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

La parte recurrente presenta recurso de revisión agraviándose de actos del sujeto obligado, SAPASMA dependencia del Ayuntamiento San Miguel el Alto, Jalisco, consistentes en la negación de la totalidad de la información solicitada.

De la respuesta a la solicitud UTI/0041/2017 y oficio 068/OPD/13122016/102, se advierte que no obstante de que el sentido fue afirmativo parcial, en efecto se niega la totalidad de la información sin justificación y ni fundamentación. Por lo que con fundamento en el artículo 100 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procedió a requerir al sujeto obligado para fin de que remitiera informe de contestación a los agravios vertidos por la parte recurrente contenidos en el presente recurso de revisión, siendo el día 23 veintitrés de enero de este año, que el sujeto obligado envió mediante correo electrónico, informe de contestación número UTI/0116/2017 signado por su Titular de la Unidad de Transparencia, argumentando que se había dado contestación fundamentada, e hizo entrega del oficio de contestación del Director de sujeto obligado, y remite nuevo oficio número 004/OPD/23012017/102, signado por el Director General, en el cual justifica y fundamenta la inexistencia y negación de lo peticionado.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al referido informe, por lo que con fecha 30 treinta de enero de este año, mediante correo electrónico la parte recurrente dio respuesta al requerimiento, remitiendo sus manifestaciones de inconformidad aludiendo que lo expuesto por el sujeto obligado, carecía de fundamentación, motivación y justificación de inexistencia de la información, argumentando y fundamentando sus manifestaciones.

Ahora bien, una vez analizadas y estudiadas todas las actuaciones que integran el expediente, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez, que no obstante que el sujeto obligado intentó realizar actos positivos, fundamentando y justificando la no entrega de lo solicitado, dicha fundamentación no atiende a lo argumentado por el propio Director General en su oficio 004/OPD/23012017/102, ya que como se puede observar, en el primer punto de lo solicitado referente a la

convocatoria para seleccionar al Director y los resultados del proceso, el sujeto obligado responde que es inexistente ya que el reglamento que regula la designación no contempla dicho documento; sin embargo, es de notoriedad, lo contenido en el artículo 42 del REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO, el que se cita a continuación:

"ARTÍCULO 42.- Para la designación del Director General, el Consejo de Administración, a través del Presidente, invitará a participar a los interesados a ocupar el puesto, con apego a lo dispuesto en los artículos 23 y 43 de este instrumento, a través de los diversos medios de comunicación de que se disponga. Los candidatos serán analizados y evaluados por la Comisión que se constituya de entre los miembros del Consejo para tal efecto.

La Comisión a que se refiere el párrafo anterior, seleccionará una terna de candidatos, los cuales serán puestos a consideración del pleno del Consejo para elegir a la persona que consideren idónea para ocupar el cargo."

Se hace alusión al proceso de designación del cual se deduce que si bien es cierto, que en dicho artículo no se contempla expresamente el documento "convocatoria" como tal, no menos cierto es que sí debe de existir un documento mediante el cual se haya **realizado la invitación** a los participantes a ocupar el puesto, a través del cual se haya dado inicio con el proceso de selección correspondiente. Consideramos que la única forma válida de interpretar el artículo de marras, implica necesariamente la existencia de una convocatoria al proceso que sería premisa para conocer los resultados sobre el análisis y evalúo a los participantes que debieron realizar los miembros del Consejo de Administración y que en suplencia de la deficiencia contemplada en el artículo 5.1 fracción XV, como principio rector de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado tuvo que haberse pronunciado sobre el documento correcto, ya que a simple lectura de lo solicitado, junto al artículo 42 de reglamento para la prestación de servicios del OPD, se aprecia con claridad la expectativa del ahora recurrente.

En lo que ve al segundo punto de la solicitud, en relación al informe de resultados, el sujeto obligado en su respuesta se limita a pronunciarse sobre el informe correspondiente al último año, justificando la falta de entrega, por estar aún dentro del plazo establecido por su reglamento para el proceso de elaboración, sin embargo, en la solicitud es claro que pide además, los informes de años anteriores,

relativos a los años en los que ha estado ejerciendo el Director y el sujeto obligado no se pronuncia al respecto, no orienta en qué liga electrónica los puede encontrar, ni sobre de la existencia o inexistencia, ni justifica la falta de entrega de dichos informes.

Así entonces, este Órgano considera, que los agravios vertidos por la parte recurrente son **fundados** y conforme al artículo 102.1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **revoca** la respuesta UTI/0041/2017 dada por el sujeto obligado a la solicitud de folio 04250616, por lo que se procede a **requerir** al Ayuntamiento de San Miguel el Alto, Jalisco, para que en el término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, emita nueva respuesta en la que resuelva la entrega de la documentación solicitada, o bien, justifique, motive y fundamente correctamente su inexistencia conforme al procedimiento establecido en el artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mediante acta emitida por el Comité de Transparencia del sujeto obligado. Una vez fenecido el término anterior, remita a este Instituto dentro de los 03 días hábiles posteriores, un informe de cumplimiento acompañado de las constancias necesarias para su acreditación, de conformidad al numeral 113 del Reglamento Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Asimismo, se **apercibe** al sujeto obligado que en el caso de no cumplir con el requerimiento anterior, de conformidad a lo establecido en el precepto 103 párrafo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le impondrá amonestación pública, con copia al expediente laboral al responsable del incumplimiento.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

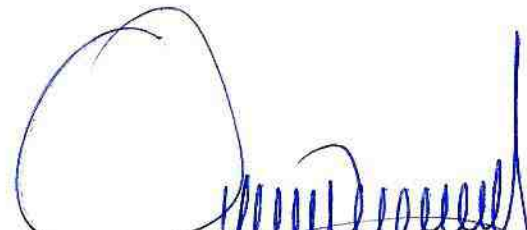
SEGUNDO.- Los agravios vertidos por la parte recurrente son **fundados** y conforme al artículo 102.1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **revoca** la respuesta UTI/0041/2017 dada por el sujeto obligado a la solicitud de folio 04250616.

TERCERO.- Se **requiere** al sujeto obligado, para que en el término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, emita nueva respuesta en la que resuelva la entrega de la documentación solicitada, o bien, justifique, motive y fundamente correctamente su inexistencia conforme al procedimiento establecido en el artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mediante acta emitida por el Comité de Transparencia del sujeto obligado. Una vez fenecido el término anterior, remita a este Instituto dentro de los 03 días hábiles posteriores, un informe de cumplimiento acompañado de las constancias necesarias para su acreditación, de conformidad al numeral 113 del Reglamento Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Se **apercibe** al sujeto obligado, que en el caso de no cumplir con el requerimiento anterior, de conformidad a lo establecido en el precepto 103, párrafo 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le impondrá amonestación pública, con copia al expediente laboral al responsable del incumplimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

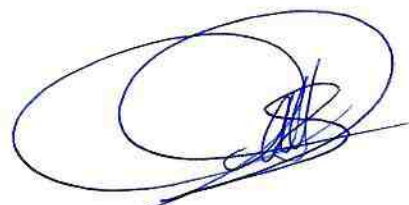
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 059/2017, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 03 TRES DE MAYO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
MPG